



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1125-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0040922, de fecha 30 de septiembre de 2019, sobre descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 866-2019-A/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2019, presentado por la señora **ROXANA TATIANA LEON ARELLANO**; Expediente de Registro N° 0040923, de fecha 30 de septiembre de 2019, sobre descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 866-2019-A/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2019, presentado por el señor **ARTURO ROJAS ALVARADO**; Expediente de Registro N° 0040930, de fecha 30 de septiembre de 2019, sobre descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 866-2019-A/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2019, presentado por el señor **JHON ELIO PACHERRES CALERO**; Informe N° 409-2019-UF/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Atención al Ciudadano; Informe N° 1858-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, causales de nulidad, textualmente señala:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Capítulo II Nulidad de los actos administrativos:

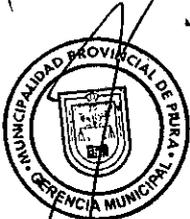
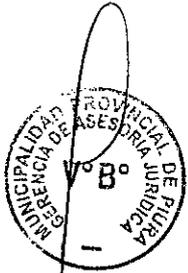
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 637-2018-A/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, textualmente se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- ASIGNAR las atribuciones de CONTROLADORES DE PERSONAL, dependiente de la Unidad de Procesos Técnicos - Oficina de Personal, al personal que se detalla líneas abajo, con la finalidad de que realicen labores de Supervisar Asistencia y Permanencia en el Palacio Municipal, así como efectuar supervisiones intempestivas para verificar la permanencia en sus cargos de los servidores en el Municipio y áreas externas en los diferentes horarios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los argumentos expuestos, se detalla relación:

CLAUDIO VICENTE ARRUNATEGUI SOSA.- Policía Municipal, Servidor bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios "CAS", fecha de ingreso 01 de Julio de 2018.

ARTURO ROJAS ALVARADO.- Policía Municipal, Trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 - repuesto judicial, fecha de ingreso 14 de Noviembre de 2014.

JHON ELIO PACHERRES CALERO.- Agente de Serenazgo - Trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, fecha de ingreso 01 de Julio de 2016.

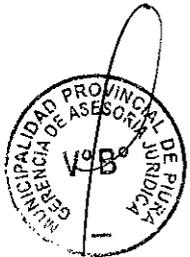
ROXANA TATIANA LEON ARELLANO.- Trabajadora de Limpieza - Obrera Contratada a Plazo Indeterminado, bajo la modalidad del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, fecha de ingreso 14 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a los interesados y COMUNÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

Que, este Provincial con fecha 19 de septiembre de 2019, emitió la Resolución de Alcaldía N° 0866-2019-A/MPP, textualmente resuelve:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 637-2018-A/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, por haberse emitido en contravención del numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ya que se emitió un acto administrativo contraviniendo la normativa interna de este Provincial toda vez que el Manual Organización y Funciones "MOF", es un instrumento normativo y operativo de Gestión Municipal por la cual se determinan las funciones, tareas y/o actividades a desempeñar para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos mínimos, en el presente caso de conformidad lo informa la unidad orgánica tres servidores obreros sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo 728 y Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo 1057, no cuentan con estudios superiores en caso de cargo de auxiliar, ni título profesional en caso de técnicos administrativos, deviniendo en nula la resolución materia de cuestionamiento, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE



OFICIO, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS, en la Resolución de Alcaldía N° 637-2018-A/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, A EFECTOS QUE SE LES OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, para la presentación de sus descargos, EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, a los interesados, para los fines que estime correspondiente”;

Que, en este orden de ideas tenemos, que con Expediente de Registro Nro. 40922, de fecha 30 de septiembre de 2019, la señora Roxana Tatiana León Arellano, presento descargo en mérito a la Resolución de Alcaldía Nro. 0866-2019-A/MPP;

Que, con Expediente de Registro Nro. 40923, de fecha 30 de septiembre de 2019, el señor Arturo Rojas Alvarado, presentó descargo en mérito a la Resolución de Alcaldía Nro. 0866-2019-A/MPP;

Que, mediante Expediente de Registro Nro. 40930, de fecha 30 de septiembre de 2019, el señor Jhon Elio Pacherras Calero, presentó descargo, en mérito a la Resolución de Alcaldía Nro. 0866-2019-A/MPP;

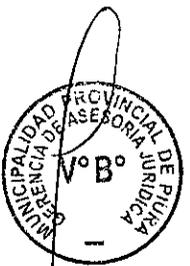
Que, con Informe Nro. 1266-2019-OSG/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, la Oficina de Secretaría General, solicitó a la Jefa de la Unidad de Atención, informar con el carácter de muy urgente, si el señor Claudio Arrunátegui Sosa, servidor municipal, ha presentado sus descargos contra la Resolución de Alcaldía Nro. 0866-2019-A/MPP;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, la Unidad de Atención al Ciudadano, con Informe N° 409-2019-UAC/MPP, remitió a la Oficina de Secretaría General, la relación de expedientes presentados por el señor Claudio Arrunátegui Sosa, en la cual se observa que no ha presentado ningún descargo contra la resolución antes indicada;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1858-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2019, textualmente indicó:

“(…) El artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “(…) Principio de privilegio de controles posteriores.- La Tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (...)”. En el presente caso, se observa que en virtud del presente artículo, la Oficina de Personal a través de Informe Nro. 182-2019-OPER/MPP, ha determinado que la Resolución de Alcaldía Nro. 637-2018-A/MPP ha contravenido lo establecido en la normatividad vigente de este Provincial, toda vez que se ha procedido a designar a personal que no reúnen el perfil requerido en el Manual de Organización y Funciones de este Provincial;

Esta Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal a través de informes Nro. 854-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de mayo de 2019 e informe Nro. 1402-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de agosto de 2019, respecto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nro. 637-2018-A/MPP, ello en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444 en su artículo 10° establece las causales de Nulidad, lo siguiente: “(…) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Cabe precisar que, el ACTO de NULIDAD es la forma más grave de invalidez negocial e importa la idoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial. El acto es nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, buenas costumbres o una o varias imperativas. (Vid. Palacios, Ob. Cit, p. 32);

En virtud de lo prescrito en el numeral 1) del artículo 10° respecto a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el acto administrativo emitido en la Resolución de Alcaldía en cuestión ha contravenido la normativa interna de este provincial toda vez que el MOF es un instrumento normativo y operativo de Gestión Municipal por la cual se determinan la funciones, tareas y/o actividades a desempeñar, debiéndose cumplir con ciertos requisitos mínimos, conforme lo informa la unidad orgánica tres servidores obreros sujetos al régimen laboral D. Leg. 728 y uno sujeto al régimen laboral CAS D. Leg. 1057, no cuentan con estudios superiores en caso de cargo de auxiliar, ni título profesional en caso de técnicos administrativos deviniendo en nula la resolución materia de cuestionamiento;

El Profesor Argentino Agustín Gordillo, señala que existe en el sistema de nulidad del acto administrativo del Derecho Administrativo en comparación con el sistema de nulidades civiles: En el derecho Civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes. En cambio en el Derecho Administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante (Tratado de Derecho Administrativo Tomo 3 4ta Edición –Fundación de Derecho Administrativo Buenos Aires 1999);

Nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo antes mencionado del TUO de la Ley 27444, las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, por lo que los mencionados supuestos tienen carácter de taxativos porque la configuración de las causales, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 11° inciso 11.2 que precisa que, es competente para declarar la nulidad la autoridad superior de quien dicho acto administrativo viciado. Es también importante traer a coalición que a tenor de lo dispuesto por el artículo 260° inciso 3 de la norma en mención, la sola declaratoria de nulidad de un acto de oficio o a pedido de parte mediante los recursos administrativos previstos en la ley, o por resolución judicial recaída en un proceso contencioso administrativo, no genera automáticamente derecho al pago de una indemnización a favor de quien resulto en su oportunidad perjudicado por el acto posteriormente declarado nulo, porque se entiende que debe acreditarse efectivamente el perjuicio o lesión sufrida;

A través de Resolución de Alcaldía Nro. 0866-2019-A/MPP, este Provincial procedió conforme lo señalado en la CASACIÓN Nro. 8125-2009 Del Santa, respecto a su considerando octavo en la cual el órgano jurisdiccional ordena que previamente se le deberá notificar a los afectados a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nro. 637-2018-A/MPP, y no vulnerar su derecho de defensa. Debemos resaltar que, esto no constituye un inicio de un nuevo procedimiento de nulidad de oficio, sino la continuación del ya existente;



Los administrados a través de Expedientes Nros. 40922, 40923 y 40930-2019 los señores Roxana Tatiana León Arellano, Arturo Rojas Alvarado y Jhon Elio Pacherras Calero, cumplieron con presentar su descargo coincidentemente los tres trabajadores fundamentan su petitorio en que: "(...) Por lo antes expuesto señor Alcalde, no corresponde la nulidad de la Resolución de alcaldía antes referida, ya que al asignar las labores de Controladores de Personal, no se estaría contraviniendo la Constitución, o las leyes o a las normas reglamentarias, MAS AÚN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE ESTA MUNICIPALIDAD, NO SE HA ESTABLECIDO EL PERFIL REQUERIDO PARA EL RANGO DE CONTROLADORES DE LA OFICINA DE PERSONAL: EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE ESTA FIGURA LA DE CONTROLADOR DE PERSONAL, tal como lo demuestro con la copia de la parte pertinente del MOF de la Oficina de Personal, pero si le faculta al despacho de alcaldía designar al personal en cargos y/o funciones, ya que ellos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración. (...)". El señor Claudio Vicente Arrunátegui Sosa, no presentó su descargo pese haber sido debidamente notificado conforme lo ha informado con informe Nro. 1203-2019-OSG/MPP; Respecto a lo referido por los administrados, debemos precisar que, la Oficina de Personal a través de informe Nro. 182-2019-OPER/MPP, precisó: "(...) que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad aprobada por R.A. Nro. 403-20105-A/MPP de fecha 26.04.205 e la Unidad de Procesos Técnicos de la Oficina de Personal, no existe cargo de controlador de la Oficina de Personal y se considera como cargo equivalente Técnico Administrativo, con las siguientes funciones y requisitos:

* Funciones Específicas del Técnico Administrativo:

- a) Verificar tarjetas de control de asistencia del Personal Obrero y Empleado hora de entrada.
- b) Elaborar el parte de asistencia de Obreros y Empleados.
- c) Elaborar informes urgentes en el transcurso del día.
- d) Elaborar informes por licencias: personales, enfermedad permisos particulares, fallecimiento y otros.
- e) Apoyar en las supervisiones intempestivas para verificar la permanencia en sus cargos de los servidores en el Municipio y áreas externas.
- f) Elaboración de informes para practicantes y el certificado respectivo.
- g) Atender al personal que sale de vacaciones.
- h) Atender información que solicite la Oficina de Personal
- i) Control de áreas externas, guardianes y otros.
- j) Utilizar el correo electrónico institucional como herramienta de coordinación y gestión.
- k) Otras funciones que le asigne el jefe de la Unidad de Procesos Técnicos.

Requisitos Mínimos

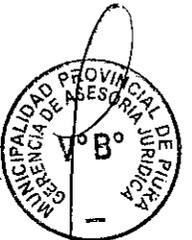
Título de Profesional Universitario de Empresas o carreras afines

Experiencia en el manejo de reportes de personal

Capacitación especializada en el área

*Además, existe el cargo de Auxiliar con las siguientes Funciones Específicas:

- a) Realizar labores diarias administrativas de distribución de la documentación a distintas direcciones y áreas internas y externas de la Municipalidad de Piura.
- b) Recepcionar la documentación proveniente de varias Oficinas.
- c) Buscar antecedentes en archivos de documentos que hacen alusiones.
- d) Colocar tarjetas el Control de asistencia del Personal Obreros, Empleados de la Unidad de Procesos Técnicos.
- e) Brindar apoyo en informes escalafonario.
- f) Elaborar la relación de funcionarios y de cumpleaños del personal municipal
- g) Brindar apoyo secretarial al Jefe de la Unidad



- h) Archivar los documentos en el legajo personal
- i) Ingresar al sistema de capacitación, contratos, designación méritos, deméritos evaluaciones y otros de necesidad institucional.
- j) Utilizar el correo electrónico institucional como herramienta de coordinación y gestión.
- k) Otras funciones que le asigne el jefe de la Unidad de Procesos Técnicos.

Requisitos Mínimos:

Estudios superiores en Administración de Empresas Contabilidad o carreras afines

Capacitación especializada en el área

Experiencia en labores administrativas.

Al respecto, se observa que los servidores asignados como controladores de la oficina de Personal no reúnen con el perfil requerido en el Manual de Organización y Funciones ya que establece como requisitos mínimo contra con Título Profesional universitario para el cargo de técnico administrativo y estudios superiores para el cargo de Auxiliar. (...);

En tal sentido, se puede determinar que efectivamente la Resolución de Alcaldía Nro. 637-2018-A/MPP, es NULA de pleno derecho, toda vez que vulnera la normatividad interna de este Provincial.

En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nro. 637-2018-A/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, por contravenir las normas internas de este Provincial, quedando así sin efectos todos los actos administrativos que fueron consecuencia de ello.

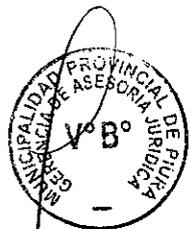
Se recomienda que una vez emitida la Resolución de Alcaldía declarando la nulidad, derivense los actuados a la Secretaría Técnica a efectos proceda conforme a sus facultades";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 21 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 637-2018-A/MPP, de fecha 18 de julio de 2018, por haberse emitido en contravención del numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que se emitió un acto administrativo contraviniendo la normativa interna de este Provincial toda vez que el Manual Organización y Funciones "MOF", es un instrumento normativo y operativo de Gestión Municipal por la cual se determinan las funciones, tareas y/o actividades a desempeñar para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos mínimos, en el presente caso de conformidad lo informa la unidad orgánica tres servidores obreros sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo 728 y Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo 1057, no cuentan con estudios superiores en caso de cargo de auxiliar, ni título profesional en caso de técnicos administrativos, deviniendo en nula la resolución materia de cuestionamiento, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de lo actuado a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que determine las responsabilidades administrativas de los servidores y/o funcionarios, que generaron la emisión de la resolución acotada, asignando a los señores (a) **ROXANA TATIANA LEÓN ARELLANO, ARTURO ROJAS ALVARADO, JHON ELIO PACHERREZ CALERO Y CLAUDIO ARRUNÁTEGUI SOSA**, atribuciones de CONTROLADORES DE PERSONAL, dependiente de la Unidad de Procesos Técnicos - Oficina de Personal; conforme al marco legal de la materia.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los interesados para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)

